

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: : VERBAL SUMARIO No. 2019-00479

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Demandado: ANTONIO JOSÉ MORENO JIMÉNEZ

OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021.

Se sustenta el medio de impugnación, en que el Despacho señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por auto de 5 de febrero de 2021, otorgando el término de 30 días a la parte demandante para que presente dictamen pericial, precisando que el demandado deberá prestar la colaboración al perito para el acceso al inmueble y suministrarle la información pertinente; que el término de los 30 días finalizaba el 23 de marzo del presente año, fecha en la que la parte actora presentó memorial reportando que supuestamente el perito se presentó para la correspondiente visita pero no se le permitió acceder a la información requerida ni el ingreso a las instalaciones; que aclara que el perito designado no se ha presentado a ninguno de los inmuebles; que en el escrito, tampoco se evidencia en qué fecha ocurrió la supuesta visita ni se acreditó que se le haya impedido el ingreso al perito; que la parte demandante tuvo 30 días para realizar la prueba pericial pero solo hasta el 23 de marzo, en la fecha límite para presentar la misma, pide se requiera al demandado para que colabore con la prueba, por lo cual el Despacho debe aplicar lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. Subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En la providencia motivo del recurso horizontal que se resuelve, esta juzgadora requirió al demandado Antonio José Moreno Jiménez para que cumpliera lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2021, permitiendo el ingreso al perito y

preste colaboración a fin de realizar la experticia ordenada, solicitada por la parte demandante, so pena de apreciar tal conducta como indicio grave en su contra, presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión e imponer multa conforme lo prevé el artículo 233 del Código General.

Al efecto es de recordar que las obligaciones a cargo de las partes, que imponen las normas con ocasión del trámite de los procesos, especialmente de las prácticas de pruebas, no son temas que deban ser sometidos a controversia como lo pretende el demandado por vía de reposición, pues es su obligación permitir la práctica del dictamen pericial y prestar la colaboración que sea necesaria para ello, pues de no hacerlo, correrán a su cargo las contingencias procesales y pecuniarias establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el caso de autos, se dispuso la presentación de dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y por tanto dicha prueba debe ser evacuada, en principio, en la forma dispuesta por el juzgado.

No obstante, y de acuerdo con lo informado por el perito contratado por la parte demandante, realizó la correspondiente visita, pero no se le permitió el acceso a la información que requería por desconocimiento de la demandada de existencia del decreto de la prueba y por ello solicitó a este despacho se oficiara a efecto de que le facilitaran el ingreso a las instalaciones con el objeto de adelantar la prueba solicitada.

Al respecto considera pertinente esta funcionaria recordar que esas manifestaciones del perito las hace bajo la gravedad de juramento dado el cargo que ocupa y la función que habrá de ejercer como auxiliar al interior de este asunto y así esas manifestaciones gozan de credibilidad, al menos en razón de lo dicho por el señor ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, Quien fuere contratado por la parte demandante y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 226 y ss del Código General del Proceso y por supuesto en relación con el tema objeto de pericia. De todos modos, no puede pasarse inadvertido el contenido de lo dispuesto en el artículo 78 No 8, para prestar al juez la colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias.

Por otra parte, y también examinado el plenario, se observa que el requerimiento deprecado por la entidad demandante se hizo dentro del término otorgado para la presentación del dictamen, término que se concedió bajo el artículo 117 de la ley adjetiva, susceptible de ser ampliado y como esta es una prueba decretada en oportunidad y sobre el cual no procedía recurso alguno, el requerimiento realizado y por ende el auto recurrido no se revocará

Por tanto, no habrá de revocarse la decisión censurada, dado que, se reitera, se trata de obligaciones a cargo de las partes impuestas por las normas aplicables al tema.

Tampoco habrá de concederse el recurso subsidiario de apelación, dado que norma alguna del derecho positivo contempla como apelable la decisión motivo de reproche.

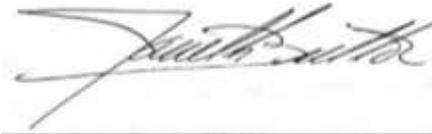
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado.

En consecuencia, el perito contratado, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá presentar el respectivo dictamen y en el caso de que no sea posible la presentación del trabajo, informe al juzgado motivos que dieron origen a ese impedimento.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidio de apelación, dado que norma alguna del derecho positivo contempla como apelable la decisión motivo de reproche.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ